



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1906 (Original 628)

Sancionada el día 29/11/40. Promulgada el 02/12/40.

Publicada en el Boletín Oficial N° 1874, el día 05 de Diciembre de 1940.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Apruébase el siguiente convenio suscrito entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en fecha 17 de octubre de 1940 y protocolizado por ante el señor Escribano de Gobierno y Minas de la Provincia en fecha 29 del mismo mes y año:

“Entre la Provincia de Salta, representada en este acto por su Excelencia el señor Gobernador, Doctor Abraham Cornejo y el señor Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Doctor Adolfo García Pinto, que en adelante se denominará “La Provincia” por una parte, y la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, representada en este acto por el señor Presidente de su Directorio, Ingeniero Ricardo Silveyra, que en lo sucesivo se denominará “La Dirección” por la otra, de común acuerdo y ad-referéndum de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta por la primera parte y del Honorable Directorio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y del Poder Ejecutivo Nacional por la segunda, se resuelve celebrar el presente convenio con los siguientes objetos: Primero) Realizar estudios, reconocimientos y exploraciones tendientes a descubrir hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos en la zona comprendida en la reserva establecida por el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta; Segundo) Explorar, industrializar, transportar y comerciar el petróleo de los yacimientos que se descubran en la zona de referencia; Tercero) Aprovechar las fuentes de energía hidráulica existentes en el territorio de la Provincia, para la instalación de usinas hidroeléctricas. ARTÍCULO PRIMERO: “La Dirección” deberá efectuar el estudio, reconocimiento y exploración geológica en toda la zona objeto de este convenio por los métodos y procedimientos más eficientes, teniendo como principal objeto el petróleo, a cuyo efecto “La Provincia” mantendrá vigente la reserva de dicha zona en la forma establecida en el artículo segundo del presente convenio. Deberá también realizar los estudios complementarios para poder utilizar las observaciones con otras finalidades y, especialmente, el aprovechamiento del agua subterránea; confeccionando un primer mapa geológico que deberá ser entregado a “La Provincia” en escala uno es a doscientos mil dentro de los primeros seis meses de la vigencia de este convenio, y en escala uno es a cien mil dentro de un año, y luego en la escala que de común acuerdo se establezca, mapas sucesivos más completos del suelo de la Provincia, cada período de cinco años, entregando con esos mapas un informe sobre todos los datos utilizables. ARTÍCULO SEGUNDO: La exploración de la zona en cuestión deberá hacerse en forma de que cada diez años esté terminada la investigación de una quinta parte, por lo menos, de la superficie no explorada de la misma hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta. Y su extensión total en un período máximo de cincuenta años. A estos fines “La Dirección” someterá a la consideración de “La Provincia” el programa a realizar en cada período de diez años, indicando los trabajos que se ejecutarán anualmente y las zonas en que ellos serán



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ejecutados, estableciéndose las respectivas zonas de exploración de acuerdo a lo establecido en el artículo trescientos ochenta y uno del Código de Minería. Si en cualquier momento de la vigencia de este convenio, se descubrieran o conocieran procedimientos técnicos que permitan su exploración más rápida. “La Provincia” tendrá el derecho de reclamar su aplicación y “La Dirección” estará obligada a seguir en sus trabajos el ritmo más acelerado que ellos permitan. Cada diez años “La Provincia” dispondrá las reservas sobre aquellas partes no exploradas de la zona inicial, siempre que se reajuste este convenio, acordando Yacimientos Petrolíferos Fiscales a la Provincia de Salta a más de las condiciones actuales aquellas cláusulas que fueren más favorables y que con posterioridad al presente haya concedido en contrato de exploración y/o explotación y comercialización a otras provincias o a la Nación misma sobre iguales bases. ARTÍCULO TERCERO: “La Dirección” mantendrá simultáneamente como mínimo en realización continuada de la exploración dispuesta por este convenio, el número de máquinas perforadoras con sus accesorios e implementos que fueran suficientes para llevar a cabo las perforaciones de exploración necesarias para dar cumplimiento al programa a que se refiere el artículo segundo. Estos trabajos se proseguirán sin interrupción hasta encontrar una napa petrolífera que sea comercialmente explotable o agotar la investigación geológica a juicio de “La Dirección”. Queda entendido que tanto la designación del sitio en que se realizarán estas perforaciones y demás trabajos mineros, así como la dirección y fiscalización de los mismos, quedan exclusivamente reservados a “La Dirección”, sin perjuicio del derecho de control que por ley y reglamentaciones vigentes corresponde a la autoridad minera de la Provincia, comprometiéndose “La Dirección” al más estricto cumplimiento de todas las reglamentaciones que el Gobierno Provincial dicte para la seguridad y conservación de los yacimientos petrolíferos de la Provincia. ARTÍCULO CUARTO: Por cada perforación de exploración que diese por resultado el descubrimiento de petróleo y/u otros hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos comercialmente explotables a juicio de “La Dirección” se considerará zona de explotación una superficie no menor de quinientas hectáreas y no mayor de diez mil hectáreas dentro de las cuales estará ubicado el pozo descubridor. La mensura y demarcación de cada yacimiento deberá hacerse por la autoridad minera, con personal de “La Dirección”, corriente por cuenta de ésta los gastos que se efectúen con tal motivo. Igual criterio se aplicará para la demarcación de las unidades de exploración. Al efecto expresado “La Dirección” deberá indicar la extensión, ubicación, linderos, etcétera, de la nueva zona de explotación. Queda entendido que si en el curso de la explotación pudieran determinarse con mayor precisión la extensión real del yacimiento, “La Dirección” podrá solicitar la modificación en cualquier sentido de su extensión, ubicación, linderos, etcétera, pidiendo una nueva mensura y demarcación. En cada yacimiento “La Dirección” deberá realizar en el más breve plazo posible los pozos necesarios para determinar las dimensiones y características del mismo a fin de ponerlo cuanto antes en las mejores condiciones de explotación, proveyendo e instalando para ese fin las máquinas y equipos necesarios en la cantidad, calidad y condiciones que sean más convenientes para obtener el máximo de beneficio, de acuerdo a la ubicación y condiciones del yacimiento, necesidades del mercado y medios de transporte, sin perjuicio del derecho acordado a la Provincia por el artículo trescientos noventa y tres del Código de Minería. ARTÍCULO QUINTO: En cada



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

yacimiento “La Dirección” podrá instalar además de las máquinas perforadoras necesarias con todos los accesorios, los edificios, tanques, usinas y demás obras que la empresa requiera. Podrá asimismo instalar dentro y fuera de los yacimientos los oleoductos necesarios para el transporte de los productos de yacimientos entre sí y/o hasta los puertos externos de embarque, destilerías, depósitos, instalaciones de bombeo, de comunicación, líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión de energía, playas, etcétera, construir caminos y conducciones de agua, canales y demás vías eléctrica y todas las demás obras que fueren necesarias a los fines del presente convenio. Cuando se ocupen o atraviesen tierras fiscales fuera de los ejidos urbanos y que no se encuentren afectados a un servicio determinado, “La Provincia” cederá a título gratuito las extensiones necesarias para los fines especificados más arriba y faculta a “La Dirección” para extraer de las mismas los postes, leñas, aguas, etcétera, que la empresa necesite. “La Dirección” podrá instalar también establecimientos de refinerías con todos los accesorios u obras necesarias, tales como tanques, cañerías, caminos, etcétera, tanto dentro como fuera de los yacimientos. En tal caso, como en el del párrafo primero de este artículo, el Poder Ejecutivo deberá declarar de utilidad pública, previo informe de la autoridad minera, el terreno necesario para la ejecución de las obras, a cuyo efecto solicitará de la Honorable Legislatura, junto con la aprobación del presente convenio, la autorización correspondiente, sin perjuicio del derecho que para solicitar la expropiación o el establecimiento de servidumbre otorga el Código de Minería al propietario de la mina. Queda entendido que las indemnizaciones a abonarse sean por cuenta de “La Dirección”.

ARTÍCULO SEXTO: Sobre la producción de los yacimientos que se constituyan dentro de la zona objeto del presente convenio, “La Dirección” entregará a “La Provincia” de sus tanques colectores en concepto de regalía el doce por ciento (12%) sobre la producción neta, medida en la boca de dichos tanques. Se entiende por producción neta el petróleo crudo comercial con hasta dos por ciento (2%) de impurezas. Esta regalía del doce por ciento se aplicará a los yacimientos que “la Dirección” tiene concedidos hasta la fecha, si “La Provincia” la hiciera extensiva a toda la producción de petróleo de su territorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Además de la regalía indicada en el artículo anterior, quedará a beneficio de “La Provincia” sin cargo de indemnización alguna por parte de ella, todos los puentes y caminos que “La Dirección” ejecute con motivo de sus trabajos de exploración y explotación, que serán desde el primer momento públicos. Cuando “La Dirección” encuentre aguas surgentes o semi surgentes en sus perforaciones y haga abandono del pozo, “La Provincia” podrá hacerse cargo del mismo en su exclusivo beneficio, previo pago del cincuenta por ciento (50%) del costo de la cañería utilizada, a cuyo efecto manifestará si hace uso o no de ese derecho dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha en que “La Dirección” comunique el abandono, características del pozo y precio a pagar. Esta cláusula no regirá cuando el agua sea necesaria a “La Dirección” o cuando su extracción o la utilización del pozo sean perjudiciales para la explotación petrolífera. “La Provincia” se reserva el derecho de mandar hasta diez estudiantes o profesionales salteños para que puedan adquirir conocimientos o instrucción técnica de la industria minera del petróleo y, “La Dirección” se compromete a admitirlos en sus trabajos, previa comprobación de su capacidad y competencia, y hospedarlos gratuitamente debiendo ellos ajustarse a las reglamentaciones y disposiciones que establezca “La Dirección. Durante



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

su estada en los yacimientos, gozarán del sueldo que corresponda a las categorías en que ingresen y trabajos que desempeñen en su aprendizaje. “La Dirección” costeará por lo menos cuatro becas, dentro de las asignaciones mensuales y demás condiciones establecidas en las reglamentaciones que haya dictado a fin de que estudiantes universitarios salteños puedan especializarse en materia de petróleo, siguiendo los cursos correspondientes en cualquiera de las universidades del país. “La Provincia” y “La Dirección”, de común acuerdo, reglamentará la elección de los becados. ARTÍCULO OCTAVO: La regalía que de acuerdo al artículo sexto corresponde a “La Provincia” le será liquidada conforme a lo establecido por el artículo cuatrocientos uno del Código de Minería. El Poder Ejecutivo de Salta y “La Dirección” convendrán por separado directamente las condiciones en que el petróleo que corresponda a “La Provincia” en concepto de regalía, tanto por la explotación de los yacimientos sujetos a este convenio como sobre el resto de la producción de petróleo fiscal o particular, será industrializado en las destilerías de “La Dirección”, por cuenta de “La Provincia”. ARTÍCULO NOVENO: A los efectos del contralor del cumplimiento del presente convenio, “La Dirección” se compromete a: Primero. Organizar y llevar en su sede principal en la Provincia un sistema de contabilidad que permita fiscalizar en cualquier momento el desarrollo y estado de la explotación petrolífera. Segundo. A entregar a “La Provincia” los cuadros de producción mensual y todos los datos relativos al cumplimiento del presente convenio que le sean requeridos. Tercero. A costear dentro de un máximo de veinticuatro mil pesos (\$ 24.000) moneda nacional anuales, los sueldos de un inspector y dos ayudantes, que designará “La Provincia” para su asesoramiento y fiscalización en todo lo concerniente al cumplimiento de este convenio. “La Provincia” por medio de funcionarios debidamente autorizados tendrá derecho a controlar que los trabajos de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización que “La Dirección” efectúe sean llevados de acuerdo con lo que establece este convenio y las reglamentaciones mineras vigentes, pudiendo en cualquier momento examinar la contabilidad de “La Dirección” y formular las observaciones del caso en salvaguarda de sus intereses. ARTÍCULO DÉCIMO: En la confección de petróleo crudo destinado al abastecimiento general del país, “La Dirección” tendrá presente los intereses provinciales representados en ese caso por la mayor extracción posible de petróleo de sus minas, con fines a establecer una proporcionalidad justa y razonable entre el volumen proveniente de la Provincia y los otros centros de producción del país. “La Dirección” toma a su cargo este compromiso en tanto cuanto sea compatible con las condiciones técnicas de la extracción y posibilidades del transporte, debiendo “La Dirección” a este último respecto agotar los medios a su alcance para arbitrar los elementos necesarios. “La Dirección” se compromete industrializar en la provincia de Salta el mayor número posible de subproductos de petróleo en la cantidad y proporción permitida por la calidad de la materia prima y las condiciones técnicas de la explotación y las posibilidades del transporte y del mercado. ARTÍCULO UNDÉCIMO: Las relaciones entre “La Provincia” y “La Dirección” emergentes del presente convenio y relacionadas con la explotación e industrialización, comercialización y transporte de la parte correspondiente a “La Provincia” regirá para cada yacimiento que se descubra en la zona objeto de este contrato, hasta su agotamiento o hasta que su explotación no resulte comercial. “La Dirección” se compromete



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

al más estricto cumplimiento de todas las reglamentaciones que el gobierno provincial dicte para la seguridad y conservación de los yacimientos petrolíferos en toda la Provincia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. No se hará efectivo ni se establecerá ningún impuesto municipal o provincial a los bienes, productos, actos y contratos de “La Dirección” relacionados con la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización, ni se le exigirá garantía de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: “La Dirección” abonará a “La Provincia” el canon de exploración y de explotación previstos en los artículos trescientos noventa y nueve y cuatrocientos del Código de Minería. El canon legal de exploración empezará a correr desde la presentación de la comunicación solicitando la demarcación de la zona. El canon de explotación empezará a correr desde la fecha del denuncia del yacimiento. La modificación del canon correspondiente a una zona de explotación empezará a correr desde el semestre subsiguiente a la fecha en que se solicite la modificación de su extensión, como lo autoriza el artículo cuarto. Pero el pago de uno y otro canon no podrá exigirse mientras no se aprueben por “La Provincia” las mensuras correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Como indemnización por el mantenimiento de la reserva petrolífera, “La Dirección” pagará a “La Provincia” la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 300.000) m/n anuales, dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para cumplir el tercer objetivo perseguido por el presente convenio, las partes resuelven constituir un fondo con destino a la ejecución de obras de captación y embalse de agua para la instalación de usinas hidroeléctricas. La administración de ese fondo deberá quedar reglamentada de común acuerdo antes del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Reglamentada esta administración, la indemnización establecida en el artículo décimo cuarto, será elevada a cuatrocientos mil pesos moneda nacional (\$ 400.000.-) anuales y destinada íntegramente a dicho fondo con más una suma igual que “La Dirección” aportará, en ese caso, en efectivo. Los proyectos de obras, que podrán ser realizados por “La Provincia” o “La Dirección” deberán ser aprobados por ambas partes y prever la financiación de las mismas. La energía eléctrica obtenida será destinada en primer término a cubrir las necesidades de la explotación, petrolífera y su excedente a atender aquellos servicios provinciales o suministros de energía ajenos a lo previsto que oportunamente se determinen. Los beneficios provenientes de la explotación de esa fuente de energía serán distribuidos en proporción a los aportes realizados. Con el fondo así constituido y con el propósito de dar aplicación a la energía eléctrica sobrante, podrán realizarse también reconocimientos y estudios geológicos tendientes a la exploración y explotación de otros yacimientos minerales existentes en la Provincia, en las zonas que de común acuerdo se establecerán y sobre las cuales “La Provincia” decretará a ese efecto reservas temporales. Si “La Dirección” procediera a la construcción de un oleoducto interprovincial para el transporte de su producción, proveniente de los yacimientos existentes en la Provincia, destinará a este fin como aporte común y como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la economía que realice con ese oleoducto en el transporte del petróleo, con relación a los fletes ferroviarios, calculando la amortización de las obras en un plazo de diez años. Si el importe del fondo así constituido no bastara, a juicio de las partes, para financiar debidamente las obras aprobadas, su importe podrá ser aumentado de común acuerdo en la cantidad que se estime necesaria, a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cuyo efecto “La Dirección” aportará el cincuenta por ciento de ese suplemento y facilitará a “La Provincia”, en préstamo, el cincuenta por ciento restante que será restituido en la forma que se convenga entre las mismas. El Poder Ejecutivo deberá declarar de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecución de los proyectos que apruebe, a cuyo efecto solicitará de la Honorable Legislatura de la Provincia junto con la aprobación del presente convenio, la autorización correspondiente. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** El presente convenio no podrá ser transferido, ni cedido parcial ni totalmente por “La Dirección”. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Las partes no serán responsables del incumplimiento de las obligaciones contraídas por este convenio en caso de fuerza mayor. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** “La Dirección” se obliga a construir por su cuenta dentro de la zona de cada yacimiento petrolífero y cuando el desarrollo de la población lo exija, los edificios para Comisaría y escuela con la capacidad y comodidad necesarias. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** “La Dirección” tomará todo el personal obrero en la Provincia, debiendo el mismo tener una residencia anterior inmediata de seis meses como mínimo, con excepción del que deba, destinarse a trabajos especializados, cuando no hubiera en la Provincia personal competente. **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** El presente convenio deberá ser aprobado por la H. Legislatura de la Provincia de Salta y por el Poder Ejecutivo de la Nación dentro del plazo de seis meses a contar del día de su firma. Si venciera dicho plazo sin que cualquiera de dichas ratificaciones se hubiera prestado, o si el convenio fuera aprobado con modificaciones o reservas de cualquier clase, quedará sin efecto. Aprobado por las dos partes, el convenio se considerará en vigencia desde el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los diez y siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta. **ABRAHAM CORNEJO. R. SILVEYRA – A. GARCÍA PINTO”.**

Art. 2º.- Declárase de utilidad pública y en consecuencia autorízase la expropiación de todo el terreno que sea necesario para que la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales pueda ejercer los derechos que se le acuerdan por el convenio que se aprueba por la presente Ley.

Art. 3º.- Declárase de utilidad pública y en consecuencia, autorízase al Poder Ejecutivo a expropiar todo el terreno que sea necesario para ejecutar las obras de captación y embalse de aguas e instalación de plantas de energía hidroeléctrica que se proyectan de conformidad a lo dispuesto por el artículo quince del convenio que se aprueba por la presente Ley.

Art. 4º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a veinte y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta.

FLORENTINO SERREY – Julián M. Cornejo – Adolfo Aráoz – D. Patrón Uriburu



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

POR TANTO

Téngase por Ley de la Provincia, promulgada automáticamente, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

Salta, Diciembre 02 de 1940.

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

ABRAHAM CORNEJO – Jaime Indalecio Gómez